

DECRETO 865 DE 1992

(junio 2)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 75 DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 222 DE 1983

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales constitucionales y en especial de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Extraordinario 222 de 1983, se entenderá como tasa o tipo de cambio vigente en el momento del pago la “tasa de cambio representativa del mercado” de la fecha en que deba realizarse el pago.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.